

A despacho de la señora juez, hoy 23 de febrero de 2024.



JUAN CARLOS CAICEDO DIAZ

Secretario.

## **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**

Pereira- Risaralda, veintitrés de febrero de dos mil veinticuatro.

Revisado el expediente se observa que, el presente proceso se encuentra inactivo por más de dos años, en atención a lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2° literal b, por medio la cual se permite hacer uso de la mencionada herramienta jurídica cuando el proceso ya tiene sentencia<sup>1</sup>, como ocurre en este caso, pues en el literal b) del numeral 2°, dispone:

*“DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: (...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. (...) El desistimiento tácito se registrará por las siguientes reglas: (...); b) Si el procesocuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelantela ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...)” (subraya fuera detexto)*

Y para su aplicación, no se exige el análisis de ningún elemento subjetivo, pues basta el simple cómputo del tiempo que la ley indica para que la sanción no se haga esperar, ello si no ha habido ninguna interrupción por solicitud de parte o actuación de oficio realizada por el Juzgado.

En este punto, es menester aclarar que, según lo unificado por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, la “*actuación*” que interrumpe los términos para que se decrete su terminación anticipada es aquella que lo conduzca a definir la controversia o a poner en marcha los procedimientos necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que, a través de ella, se pretenden hacer valer.

En este orden de ideas y teniendo en cuenta que en este asunto se ordenó seguir adelante la ejecución, mediante sentencia del 04 de marzo de 2013 y, ha permanecido inactivo desde el 11 de enero de 2017, es decir por más de dos años, se tiene que se ha cumplido con los preceptos legales dispuestos en el artículo 317 numeral 2 literal b de la Ley 1564 de 2012.

Así las cosas y como fácilmente se deduce que se cumple con el presupuesto legal establecido en la norma parcialmente transcrita párrafos atrás, es procedente decretar el desistimiento, terminar el proceso, dar las órdenes pertinentes y necesarias respecto a las medidas y demás situaciones relacionadas con laterminación, sin lugar

---

<sup>1</sup> fol. 55-57 Cdn principal

a condenar en costas.

Comuníquese al Juzgado Sexto Civil Municipal de esta ciudad, que no existen bienes para dejar a su disposición, toda vez que los mismos fueron rematados.

Por lo expuesto, el Juzgado dispondrá la terminación del proceso por Desistimiento Tácito.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pereira- Risaralda,

## **RESUELVE**

**PRIMERO:** Decretar el desistimiento tácito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P y, en consecuencia, dar por terminado el presente proceso ejecutivo por costas donde es demandante LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. en contra de SOCIEDAD DE JUEGOS DE SUERTE Y AZAR DEL RISRALDA S.A. SUERTE S.A.

**SEGUNDO:** No existen medidas cautelares vigentes para cancelar.

**TERCERO:** Comuníquese al Juzgado Sexto Civil Municipal de esta ciudad, informando que no existen bienes para dejar a su disposición, toda vez que los mismos fueron rematados, quedando pendiente un saldo insoluto de la obligación.

Lo anterior en virtud al embargo de remanentes comunicado mediante oficio 1734-2010-007, el cual surtiera efectos, para el proceso donde es demandante LOTERIA DEL TOLIMA E.I.C.E., en contra de LA SOCIEDAD DE JUEGOS DE SUERTE Y AZAR DEL RISRALDA S.A. SUERTE S.A., radicado bajo el número 2010-007<sup>2</sup>. Líbrese oficio.

**CUARTO:** Previa la cancelación de las expensas necesarias, desglósense a favor del demandante, los títulos ejecutivos aportados con la demanda, con la respectiva constancia de desistimiento tácito.

**QUINTO:** Sin condena en costas, por así permitirlo la norma.

**SEXTO:** En firme la presente decisión archívese el expediente, previas las anotaciones respectivas.

Notifíquese,

*(con firma electrónica)*

**OLGA CRISTINA GARCIA AGUDELO**

Juez

OA

---

<sup>2</sup> Pdf 04 Cuaderno 02

**Firmado Por:**  
**Olga Cristina Garcia Agudelo**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil**  
**Pereira - Risaralda**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e99df0842d873cf45f354d7df72350d49e33632ac335f31bc9c4f5306a81567**

Documento generado en 23/02/2024 02:13:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

CERTIFICO que en ESTADO No. 031 de la fecha, se notifica a las partes el auto anterior.

Pereira, Risaralda, 26 de febrero de 2024.

  
JUAN CARLOS CAICEDO DIAZ  
Secretario